



Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, el cual se encuentra inactivo por más de dos años y se encentra con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. 24 de abril de 2024

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 08758-3112-001-2016-00140-00
ACCIÓN: EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE: GMA FINANCIERA
EJECUTADO: SARA BARRIOS MARTINEZ

PARA RESOLVER

Visto y comprobado el informe secretarial, observa el despacho que la última actuación proferida dentro del presente proceso data del 30 de octubre del 2014, el cual consiste en auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2° en su literal b., la última actuación se produjo en 30 de octubre de 2014, transcurriendo desde esa fecha hasta la presente más de nueve años, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación.

El proceso de la referencia fue allegado por el entonces Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad y su Juzgado de origen es el Segundo Civil del Circuito rad. (2009-000435)

Al hacerle el examen pertinente al expediente el despacho procede a proveer lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”.

Esta norma tiene aplicación desde el 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 627 de la misma Ley, por tanto es a partir de esa fecha que se puede contabilizar el término para aplicar los efectos del desistimiento tácito.

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años.

En el presente proceso si bien se dictó Sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, el día 5 de mayo de 2011, obrante a folios (89-93) del cuaderno principal, la inactividad en el presente proceso se presentó a partir del día siguiente a la última actuación como lo es el auto de fecha octubre 30 de 2014, el cual fue publicado por estado # 116 de noviembre 7 de 2014, es decir, a partir del 8 de noviembre de 2014 y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de nueve años sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la satisfacción de su obligación, demostrando la parte ejecutante, con ello la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6c4451c791f8bb4d58c9fd91dce976aa76f229b7ec04f592994886d497859**

Documento generado en 24/04/2024 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>